

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 3592 **DE** 31/03/2025

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformar el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 3592 DE 31/03/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original)..

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No 3592 DE 31/03/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

OCTAVO: Que, la Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, en el cual se procede a efectuar el análisis y revisión de este:

8.1. Radicado No. 20225341267162 del 18/08/2022.

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 7826A del 06/06/2022, impuesto al vehículo de placa GTY796, cuya observación consistió en: *"no expide no porta manifiesto de carga transporta una helice marca harzell modelo hc b3tn 3d se rie bva 34349 en concordancia con el decreto 1079 del 2015 articulo 2.2.1.8.3.1 numeral 4.1 se subsana la inmovilización ya que la empresa le envía el manifiesto de carga numero 616 al conductor del vehículo"* de acuerdo a lo registrado en la casilla No.17.

NOVENO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido"

RESOLUCIÓN No 3592 DE 31/03/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

9.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹³.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

¹³ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No 3592 DE 31/03/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

9.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No 3592 DE 31/03/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"¹⁵

DÉCIMO: Caso en Concreto

Que, en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20225341267162 del 18/08/2022 el agente de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 7826A del 06/06/2022, impuesto al vehículo de placa GTY796, por presuntamente prestar un servicio sin la tarjeta de operaciones.

Que al profundizar el análisis de este Informe el Despacho no se logró determinar a qué empresa se encontraba vinculado el vehículo de placas GTY796, al momento de imponer el IUIT No. 7826A del 06/06/2022, toda vez que el agente de tránsito no hizo mención de la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo antes mencionado, así como tampoco suministró el NIT de la misma, imposibilitando así la identificación de la empresa y así lograr la presunta vulneración a la normatividad de transporte.

Ante tal escenario y como ha quedado anotado en este acto administrativo no se pudo identificar a que empresa se encontraba vinculado el vehículo de placas GTY796 ya que es un elemento de suma importancia para que esta

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No 3592 DE 31/03/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

Superintendencia active sus funciones con la potestad sancionatoria, para enmarcar una conducta en un marco jurídico, sujeta a un procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo anterior, la Dirección no encuentra razón alguna o mérito suficiente para dar inicio a una formulación de cargos a la empresa, que se desconoce de su identificación, es decir se impuso un Informe a un vehículo en el cual el agente no identificó plenamente el sujeto de dicha conducta.

Que, en el evento de dar inicio a una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad del sujeto infractor, y al desconocer la vinculación del vehículo para con una empresa prestadora del servicio de transporte terrestre, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. 7826A del 06/06/2022, impuesto al vehículo de placa GTY796, pues la Superintendencia de Transporte, es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, esto es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. 7826A del 06/06/2022, impuesto al vehículo de placa GTY796, allegado mediante radicado No. 20225341267162 del 18/08/2022, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo

RESOLUCIÓN No 3592 **DE** 31/03/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Publicar

Proyectó: María Paula Perdomo – Contratista DITTT

Revisó: John Pulido – Profesional Especializado DITTT.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 7826A
1. FECHA Y HORA
2022-06-06 HORA: 21:57:49
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: VIA PUERTO SALGAR - G
UADUAS KM 57+600 - BASCULA DE G
UADUAS GUADUAS (CUNDINAMARCA)
3. PLACA: GTY796
4. EXPEDIDA: ENVIGADO (ANTIOQUIA
)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:000000
NACIONALIDAD:00000
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO:00000
FECHA:2022-06-06 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMION
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA
NUMERO:1036630404
NACIONALIDAD:Colombiano
EDAD:32
NOMBRE:FERNEY ALEXANDER GARCIA P
EREZ
DIRECCION:Transversal 34 d sur n
mero 31 f 21
TELEFONO:3224267083
MUNICIPIO:ENVIGADO (ANTIOQUIA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:1002622371
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:1036630404
VIGENCIA:2022-06-02
CATEGORIA:C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE:ASUENVIOS SAS
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:900787997
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL:No expidi manifest
o de carga
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:0000
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY:336
AND:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:
LITERAL:C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:No porta ni presenta mani
fiesto de carga

NUMERAL:
LITERAL:C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:No porta ni presenta mani
fiesto de carga
NUMERO:Ninguno
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION:Supertransporte
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION:Se subsana la inmovili
zacion del vehiculo
MUNICIPIO:GUADUAS (CUNDINAMARCA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRAN
SPORTE
15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO:000000
NUMERAL:00
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO:00000
FECHA:2022-06-06 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO:0000
FECHA:2022-06-06 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
NO EXPIDE NO PORTA MANIFIESTO DE
CARGA TRANSPORTA UNA HELICE MAR
CA HARTZELL MODELO HC B3TN 3D SE
RIE BVA-34349 EN CONCORDANCIA CO
N EL DECRETO 1079 DEL 2015 ARTI
CULO 2.2.1.8.3.1 NUMERAL 4.1 SE
SUBSANA LA INMOVILIZACION YA QU
E LA EMPRESA LE ENVIA EL MANIFIE
STO DE CARGA NUMERO 616 AL CONDU
CTOR DEL VEHICULO
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : BRAYAN ALONSO VALENCIA
DIAZ
PLACA : 061104 ENTIDAD : UNIDA
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DECUN
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

FECHA:2022-06-06 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO:0000
FECHA:2022-06-06 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
NO EXPIDE NO PORTA MANIFIESTO DE
CARGA TRANSPORTA UNA HELICE MAR
CA HARTZELL MODELO HC B3TN 3D SE
RIE BVA-34349 EN CONCORDANCIA CO
N EL DECRETO 1079 DEL 2015 ARTI
CULO 2.2.1.8.3.1 NUMERAL 4.1 SE
SUBSANA LA INMOVILIZACION YA QU
E LA EMPRESA LE ENVIA EL MANIFIE
STO DE CARGA NUMERO 616 AL CONDU
CTOR DEL VEHICULO

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : BRAYAN ALONSO VALENCIA
DIAZ
PLACA : 061104 ENTIDAD : UNIDA
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DECUN
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 1036630404

ST



Asunto: Radicación de nit de forma individual.
Fecha Rad: 18-08-2022 10:10 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-970 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Dirección De Tránsito Y Transporte Secci
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : BRAYAN ALONSO VALENCIA
DIAZ
PLACA : 061104 ENTIDAD : UNIDA
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DECUN
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 399591 de 06/06/2022 9:41:51 p. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas GTY797 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2022/05/22 al 2022/06/06

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
0			No hay Registros de Manifiestos						

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 0

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:

* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica..."

* Así mismo, el párrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".



Normatividad

Lunes, 6 de junio de 2022

Consultas Públicas

Antes de consultar cualquier información, favor responder cuánto es 41 + 10 72

Empresas de Transporte Habilitadas por el Ministerio de Transporte

Consultar Empresas de Transp. Activas

Consultar Empresas de GPS

Consultas de Estadísticas RNDC desde Enero 2015. Año Mes: 201501

Generar Archivo de estadísticas de las rutas y mercancías transportadas:

del Mes del Año

Generar Archivo con los Tiempos Logísticos de cada viaje:

del Mes

Generar Archivo por Antigüedad de Vehículos y Combustible:

del Mes del Año solo Años 2020 y 2021

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo GTY797 Identificación Conductor 1036630404 Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial 2022/05/22 Fecha Final 2022/06/06

Estado Matricula/Licencia SOAT/Licencia RTM

Consultar Manifiestos Generar PDF Consulta Consultar Estado Placa/Licencia

No hay Manifiestos en el rango de fechas

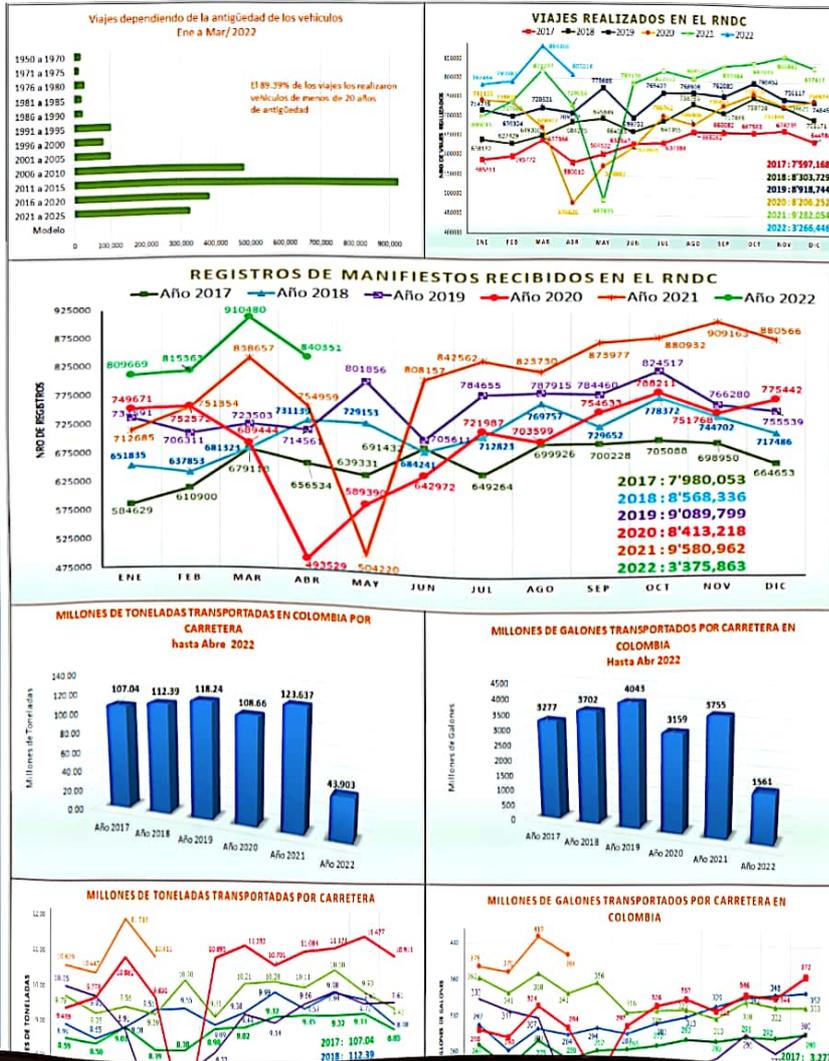
RNDC. Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera - COLOMBIA

NOTICIAS

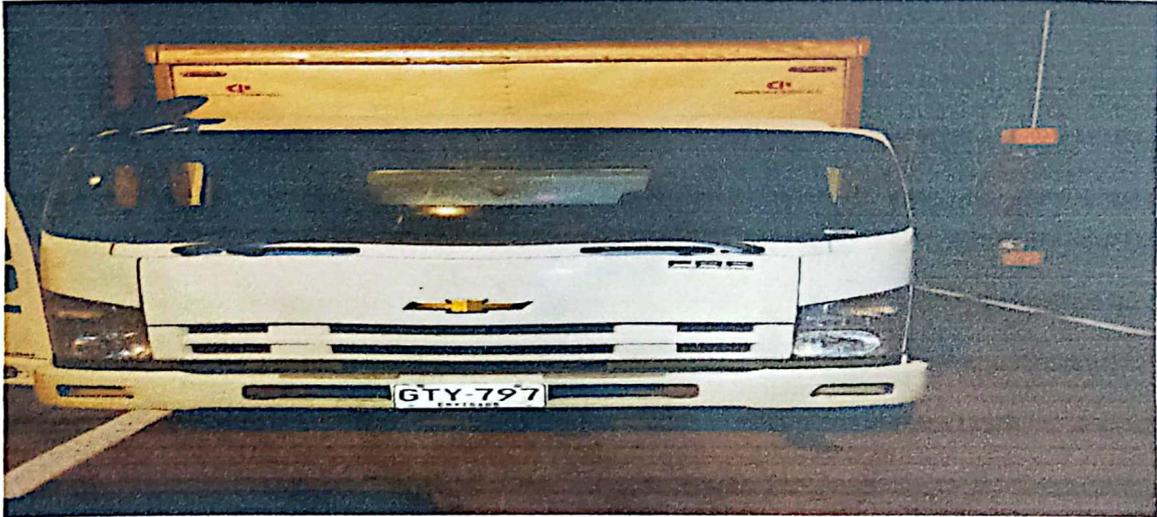
Diciembre 10/2021 El servicio del RNDC será interrumpido 19 de diciembre desde las 18:00 horas hasta las 06:00 siguiente lunes 20. Esa ventana de tiempo será para infraestructura de los servidores de bases de datos del RNDC

Octubre 15/2021 El servicio del RNDC estuvo interrumpido

Decretos, Reglamentaciones y Manuales Consultar documentos y manuales del RNDC [SiceTac 2.0](#)



VEHICULO TIPO CAMION DE PLACAS GTY-797 PARTE ANTERIOR



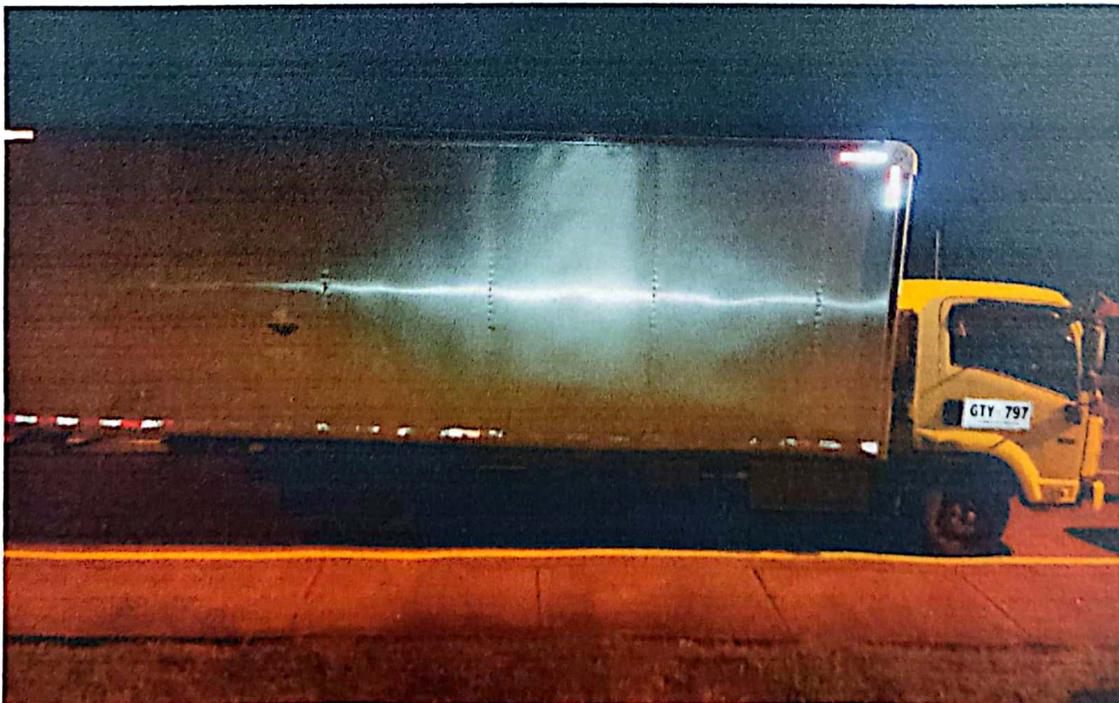
PARTE POSTEIOR



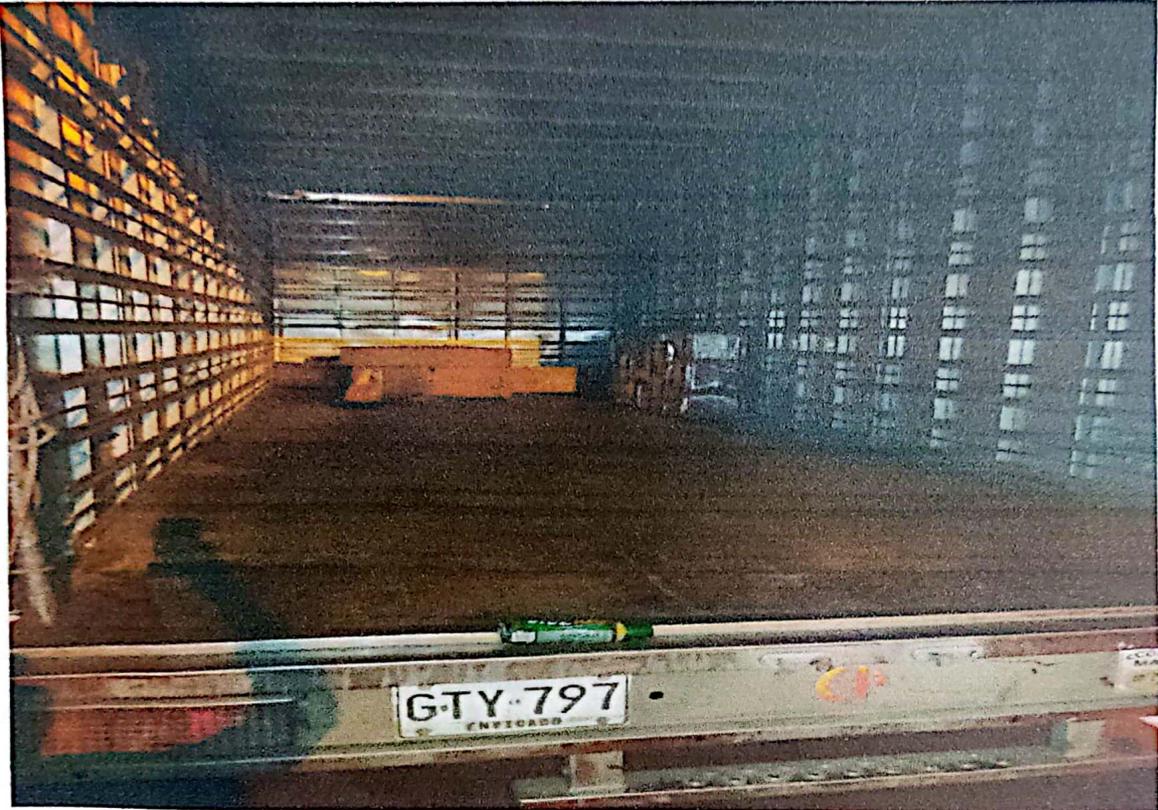
PARTE LATERAL IZQUIERDA



PARTE LATERAL DERECHA

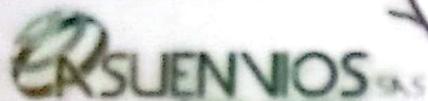


PARTE POSTERIOR ABIERTA



CARGA DEL VEHICULO DE PLACAS GTY-797





NIT. 900787987-1

Tel 317 400 4051. Aero Helice Carlos.

RÉGIMEN COMÚN
Actividad principal N° 5121

"No somos Auto retenedores" - No responsables IVA

GUIA

Nº 23203

Fecha 06.06.2012		No. Placas 1		Peso kg		Peso volumen		C. Origen Bogotá		C. Destino Carepa.	
REMITENTE	Nombre / Razón Social Aero Helices el Dorado			Teléfono 413 51 02		Valor Flete		Carga por manejo		Valor Declarado 150.000.000	
	Código / Identificación 83 0037902-7 Embad 1. Int 1. Angar 1.			Teléfono		Prima		Otras cargas		Descuento	
DESTINATARIO	Nombre / Razón Social CADAISA S.A.S.			Teléfono 824 32 18		Denegar <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		TOTAL A PAGAR			
	No. V.C. / Identificación 860071246-2 / Km 1 Via			Teléfono ZUNGO.		Forma de pago: <input type="checkbox"/> Contado <input type="checkbox"/> Crédito <input type="checkbox"/> A crédito <input type="checkbox"/>					
Dese cambiar Helice		Observaciones SU OPORTUNIDAD									
Liquidado por my		Remite		Entregado				Destinatario			

Calle 16A No. 650-11 • Tel. 503 5173 • Medellín, Colombia • asuennios@gmail.com



ACTA DE ENTREGA A SATISFACCIÓN DE ELEMENTOS



FECHA: 06/JUNIO/2022

No. **3040**

Yo Ferney Garcia

Con C.C. No. 1036630404

Autorizado por CAISA

recibo de AEROHELICES S.A.S. los siguientes elementos.

HÉLICE	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>Una</u>	MARCA	<u>HARTZELL</u>	MOD/PN:	<u>HC-B3 TN-3D</u>	SERIE	<u>BVA 34349</u>
GOBERNADOR	<input checked="" type="checkbox"/>		MARCA		MOD/PN:		SERIE	
PALAS	<input checked="" type="checkbox"/>		MARCA		MOD/PN:	<u>N/A</u>	SERIE	
NÚCLEO	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>N/A</u>	MARCA	<u>N/A</u>	MOD/PN:	<u>N/A</u>	SERIE	<u>N/A</u>
ACTUADOR	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>A</u>	MARCA	<u>A</u>	MOD/PN:	<u>A</u>	SERIE	<u>A</u>
OTRO	<input checked="" type="checkbox"/>		MARCA		MOD/PN:		SERIE	
	<input checked="" type="checkbox"/>		MARCA		MOD/PN:		SERIE	
	<input checked="" type="checkbox"/>		MARCA		MOD/PN:		SERIE	

DOCUMENTACIÓN ENTREGADA:

OT	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>completa</u>	OTROS	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>N/A</u>
TARJETA	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>8586</u>	TRAZABILIDAD	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>N/A</u>
C.C. MTO 8130-3	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>Una</u>	AD'S, SB, SL	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>OK</u>
FACTURA	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>OK</u>	KIT INSTALACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>Si</u>
LOG BOOK	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>N/A</u>			

ESTADO DE ENTREGA:	
REPARADA	<input checked="" type="checkbox"/>
NO REPARADA	<input checked="" type="checkbox"/>
NO SERVICIABLE	<input checked="" type="checkbox"/>
INSPECCIONADA	<input checked="" type="checkbox"/>

OTROS: Partes declaradas fuera de servicio

OBSERVACIONES: Se entrega Hélice con su respectiva documentación

Entrega: [Signature]

Recibe: Ferney Garcia

Nombre Brian Barzon
C.C. 1016060418
Cargo Almacenerista

Nombre Ferney Garcia
C.C. 1036630404
Cargo conductor



**MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
ASUENVIOS SAS**

NIT: 900878997-1
CALLE 16 A NO 650 / 11
Tel: 5135173 MEDELLIN ANTIOQUIA

La impresión de este formato (paper) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 227 de 1995 (Decreto 61 de 1997) y de la ley 952 de 2005 (Decreto 61) no es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RNDIC en el Ministerio de Transportes, sus representaciones digitales gozan de autenticidad, integridad y no repudio.



Manifiesto : 616

Autorización: 61708602

FECHA DE EXPEDICION 2022/06/06	FECHA Y HORA RADICACION 2022/06/06 03:44 pm	TIPO DE MANIFIESTO General	ORIGEN DEL VIAJE BOGOTA BOGOTA D. C.	DESTINO DEL VIAJE MEDELLIN										
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES														
TITULAR MANIFIESTO ASUENVIOS SAS		DOCUMENTO IDENTIFICACION 900878997-1	DIRECCION CALLE 16 A NO 650-11		TELEFONO 5135173									
CUBO CHEVROLET		PLACA SEMIEMBLEQUE	PLACA SEMIEMBLEQUE 2	CONFIGURACION 1	Presion 1 Presion/Inflacion 4500 0									
PLACA GTY797	COMPANIA SEGUROS SOAT 860009578 SEGUROS DEL ESTADO S.A.		No POLIZA 10678003		F. Vencimiento SOAT 2023/04/14									
CONDUCTOR FERNEY ALEXANDER GARCIA PEREZ		DOCUMENTO IDENTIFICACION 1036630404	DIRECCION TRANSVERSAL 348 SUR 31F 21		TELEFONO 322427083									
CONDUCTOR No. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2		No de LICENCIA C2-1036630404									
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO FERNEY ALEXANDER GARCIA PEREZ		DOCUMENTO IDENTIFICACION 1036630404	DIRECCION		TELEFONO									
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA														
No. Remesa 616	Unidad Medida Kilogramos	Cantidad 400.00	Naturaleza Carga Normal	Empaque Varia	Producto Transportado 009403									
PRECIO DEL VIAJE		Fermas: BIVAS		MORBUJARO										
VALORES			OBSERVACIONES											
VALOR TOTAL DEL VIAJE	3.148.200.00		<table border="1"> <tr> <td>IMPORTE PAGADO POR</td> <td>IMPORTE</td> <td>IMPORTE</td> </tr> <tr> <td colspan="3">EMPRESA DE TRANSPORTE</td> </tr> <tr> <td>DESCARGUE PAGADO POR</td> <td colspan="2">EMPRESA DE TRANSPORTE</td> </tr> </table>			IMPORTE PAGADO POR	IMPORTE	IMPORTE	EMPRESA DE TRANSPORTE			DESCARGUE PAGADO POR	EMPRESA DE TRANSPORTE	
IMPORTE PAGADO POR	IMPORTE	IMPORTE												
EMPRESA DE TRANSPORTE														
DESCARGUE PAGADO POR	EMPRESA DE TRANSPORTE													
RETENCION EN LA FUENTE	31.800.00													
RETENCION ICA	0.00													
VALOR NETO A PAGAR	3.148.200.00													
VALOR ANTICIPO	0.00													
SALDO A PAGAR	3.148.200.00													
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS														
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDIC, denunciado a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 910615, y a través del correo electrónico: denunciaconductores@supertransporte.gov.co			Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL		Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL									
					SIN FIRMA									



**MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
ASUENVIOS SAS**

NIT: 900878997-1
CALLE 16 A NO 650 / 11
Tel: 5135173
BOGOTA BOGOTA D. C.

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDIC, denunciado a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 910615 y a través del correo electrónico: denunciaconductores@supertransporte.gov.co

Hoja 2

Manifiesto : 616

Autorización : 61708602

Placa Vehículo : SPK965

Nombre del Conductor : FERNEY GARCIA

CC: 1036630404

Anexo: Tiempos y Plazos para carga y descarga Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Número de Remesa	Hora Peticion		Llegada al lugar de Carga		Salida del lugar de Carga		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descarga		Salida del lugar Descarga		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Carga	Descarga	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
616	12 : 0	12 : 0												